



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 13-2026

Guatemala, 05 de febrero de 2026

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado velará por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico y mental. Asimismo, establece que deberá controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de junio de 2025, se publicó el Acuerdo Gubernativo Número 102-2025 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas, el cual faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a emitir mediante Acuerdo Ministerial los Listados I, II y III de Precursores y Sustancias Químicas, en virtud de lo cual, el 23 de junio de 2025, se emitió el Acuerdo Ministerial Número 174-2025, el cual fue reformado el 30 de julio de 2025, mediante el Acuerdo Ministerial Número 201-2025, ambos de este Ministerio, el cual entró en vigencia el 28 de junio de 2025; en el mismo se establece un plazo para la regularización de las sustancias que se agregaron a los listados para ser controladas, plazo que fue modificado mediante la reforma indicada. Sin embargo, derivado del análisis técnico efectuado, por la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, se determinó la necesidad de ampliar el plazo de vigencia establecido, atendiendo al principio de proporcionalidad contenido en las Buenas Prácticas Regulatorias de la Organización Mundial de la Salud, el cual establece que la formulación de las regulaciones debe ser flexible y proporcional a la complejidad y al impacto del problema que se va a abordar, las regulaciones deben permitir flexibilidad para responder a las nuevas tecnologías y la innovación y a los cambios en el entorno regulado y garantizar una respuesta oportuna a las amenazas imprevistas para la salud pública, por lo que deviene necesario emitir la presente disposición ministerial.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 93, 94, 95 y 96 de ese mismo cuerpo legal; 27 literales a), f) y m) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; 9 literal a), 178 y 179 del Decreto Número 90-97, Código de Salud; ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala; 52 al 62 del Acuerdo Gubernativo Número 712-99 del Presidente de la República, Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines; y, 7 y 8 del Acuerdo Gubernativo Número 102-2025 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas.

ACUERDA

Emitir la siguiente:

Reforma al Acuerdo Ministerial Número 174-2025 del Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 23 de junio de 2025, que establece los Listados I, II y III de Precursores y Sustancias Químicas

Artículo 1. Se reforma el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Número 174-2025, de fecha 23 de junio de 2025, que establece los Listados I, II y III de Precursores y Sustancias Químicas, el cual queda así:

"Artículo 4. Listado de Precursores y Sustancias Químicas. Para los fines del presente Acuerdo Ministerial y demás leyes aplicables, constituyen precursores los contenidos en los Listados I y II y sustancias químicas las contenidas en el Listado III, según se detalla a continuación:

LISTADO I

Listado I			
Código arancelario	Nombre	Sinónimo	CAS
2924.23.00.00	Ácido N-acetilantranílico y sus sales	N-AAA, ácido 2-Acetamidobenzoico, ácido o-Acetamidobenzoico	89-52-1
2916.34.00.00	Ácido fenilacético y sus derivados tales como sales y esteres	Ácido Bencenoacético	103-82-2
2939.63.00.00	Ácido lisérgico	No aplica	82-58-6
2933.34.00.00	Ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico	No aplica	2167189-50-4
2915.24.00.00	Anhídrido acético	Óxido acético, acetanhidruro, anhídrido del ácido acético, anhídrido acético, éter acetilo, anhídrido etanoico	108-24-7
2933.36.00.00	4-anilino-N-fenetilpiperidina	despropionil fentanilo, ANPP	21409-26-7
2939.41.00.00	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos.	No aplica	299-42-3
2939.61.00.00	Ergometrina y sus sales	Ergonovina, d-ácido lisérgico beta propanolamida	60-79-7
2939.62.00.00	Ergotamina y sus sales	No aplica	113-15-5
2933.37.00.00	N-fenetil-4-piperidona	NPP	39742-60-4
2924.29.00.00	alfa-fenilacetoadamida	APAA	4433-77-6
2918.30.00.00	alfa-fenilacetoadamato de metilo	MAPA	16648-44-5

2926.40.00.00	alfa-fenilacetoacetonitrilo	APAAN, 1-ciano-1-fenil-2-propanona	4468-48-8
2933.39.90.00	tert-butyl-4-anilinopiperidine-1-carboxylate	4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de tert-butilo, 1-BOC-4-AP	125541-22-2
2914.31.00.00	1-Fenil-2-propanona	fenilacetona, bencilmethylacetona, P2P, acetonilbenceno	103-79-7
2932.91.00.00	Isosafrol y sus isómeros ópticos.	1, 2 Metilenodioxi-4-Propenyl- Benceno	120-58-1
2932.99.00.00	3,4-MDP-2-P-glicidato de metilo	No aplica	13605-48-6
2932.92.00.00	3,4-Metilenodioxifenil-2-Propanona	5-acetonil-1,3-benzodiazole	4676-39-5
2939.44.00.00	Norefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Fenilpropanolamina	14838-15-4
2933.39.90.00	Norfentanilo	No aplica	1609-66-1
2841.61.00.00	Permanganato de potasio	Sal de potasio, Acido Permangánico	7722-64-7
2932.93.00.00	Piperonal	Aldehido piperonílico, 1,3-benzodioxole-5-carboxialdehido	120-57-0
2932.94.00.00	Safrol	1, 2-Melinodioxi- 4-Albenceno	94-59-7
2933.39.90.00	N-fenil-4-piperidinamina	4-AP	23056-29-3
2933.39.90.00	4-piperidona	No aplica	41661-47-6
2933.39.90.00	1-boc-4-piperidona	No aplica	79099-07-3
2932.99.00.00	Ácido metilglicídico P-2-P	Ácido BMK glicídico, Ácido 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxílico; ácido 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxílico de sodio; sal sódica del ácido glicídico; 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxilato de sodio; polvo de BMK; polvo BMK y aceite BMK; polvo de ácido glicídico BMK; ácido glicídico BMK sódico; ácido glicídico BMK (sal sódica); nuevo ácido glicídico BMK (sal sódica)	Sin número
2932.99.00.00	Éster metílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster etílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número

2932.99.00.00	Éster propílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isopropílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster butílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isobutilico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster sec-butilico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster tert-butilico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster etílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	PMK glicidato de etilo/glicidato; 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metiloxirano-2-carboxilato de etilo; Aceite de glicidato de Pmk; 3,4-MDP-2-P intermedio; 3-(benzo[d][1,3]dioxol-5-il)-2-metiloxirano de etilo; Ácido 2-oxiranocarboxílico, 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-, éster etílico; 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-; PMKBMK; Nuevo PMK	28578-16-7
2932.99.00.00	Éster propílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isopropílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster butílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isobutilico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster sec-butilico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster tert-butilico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2926.90.00.00	Cianuro de bencilo 1	Acetonitrilo de benceno, 2, fenilacentonitrilo, alfaclorurolueno	140-29-4

2932.99.00.00	Fenilpropanolamina	No aplica	14838-15-41
2904.20.00.00	Nitroetano	No aplica	79-24-3
2912.21.00.00	Benzaldehido	Aldehido benzoico	100-52-7
2903.69.00.00	Cloruro de bencilo	Clorometilbenceno, alfaclorurolueno	100-44-7
2932.99.00.00	Nitrometano	No aplica	75-52-51
2932.99.00.00	Anhídrido propiónico	No aplica	123-62-6
2932.99.00.00	Cloruro de propionilo	No aplica	79-03-8
2932.99.00.00	Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina	No aplica	23056-29-3
2932.99.00.00	1-bencil-4-anilinopiperidina	No aplica	1155-56-2
2932.99.00.00	1-bencil-4-feniliminopiperidina	No aplica	1155-57-3
2932.99.00.00	1-bencil-4-piperidona	No aplica	3612-20-2
2932.99.00.00	Bencifentanilo	No aplica	474-02-8
2921.11.00.00	Metilamina	Monometilamina	74-89-5

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales, los esteres y los isómeros ópticos de las sustancias indicadas en el presente Listado.

Las mezclas y diluciones que contengan sustancias enumeradas en el presente listado quedarán sujetas al control pertinente. Asimismo, las mezclas de fragancias que contengan piperonal y/o benzaldehido en un porcentaje igual o menor al cinco por ciento (5%) se encuentran exentas de control.

LISTADO II

Listado II			
Código arancelario	Nombre	Sinónimo	CAS
2914.11.00.00	Acetona	2-propanona	67-64-1
2922.43.00.00	Ácido antranílico	Ácido orto aminobenzoico, acido 2-aminobenzoico	118-92-3
2806.10.00.00	Ácido clorhídrico	Ácido muriático, cloruro de hidrógeno,	7647-01-0
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	Sulfato de hidrogeno	7664-93-9
2807.00.90.00			
2909.11.00.00	Éter etílico	Éter sulfúrico, ethil óxido dietil, éter óxido de etilo, éter dietílico, dietileter	60-29-7
2914.12.00.00	Metiletilcetona	2-butanona, MEK	78-93-3
2933.32.00.00	Piperidina	Hexazano, pentametilenamina	110-89-4
2902.30.00.00	Tolueno	Metilbenceno	108-88-3

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales de las sustancias indicadas en el presente Listado, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

La mezcla que contenga una sustancia del Listado II en porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) de la o las sustancias controladas se someterán a los controles del Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas, Acuerdo Gubernativo Número 102-2025 del Presidente de la República.

Cuando se trate de mezclas que contengan dos o más sustancias del Listado II, el control se aplicará cuando dicho porcentaje sumado sea igual o supere el treinta por ciento (30%).

Se someterán a control las diluciones con agua en concentración igual o mayor al treinta por ciento (30%) de los precursores del Listado II anteriormente indicado, a excepción del ácido clorhídrico en una concentración igual o mayor al once por ciento (11%).

LISTADO III

Listado III			
Código arancelario	Nombre	Sinónimo	CAS
2815.20.00.00	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica	1310-58-3
2815.11.00.00			
2815.12.00.00	Hidróxido de sodio	Soda cáustica	1310-73-2
2833.11.00.00	Sulfato de sodio	Sulfato disódico	7757-82-6
2836.40.00.00	Carbonato de potasio	Carbona neutro de potasio.	584-08-07
2836.20.00.00	Carbonato de sodio	Soda ash, carbonato neutro de sodio, soda solvay.	497-19-8
2901.10.00.00	Hexano	No aplica	110-54-3
2902.20.00.00	Benceno	Benzol, ciclohexatrieno, hidruro de fenilo	71-43-2
2902.41.00.00	O-xileno	Dimetilbenceno, 1,3	95-47-6
2902.42.00.00	M-xileno	Dimetilbenceno, 1,4	108-38-3
2902.43.00.00	P-xileno	Dimetilbenceno	106-42-3
2903.12.00.00	Cloruro de metileno	Diclorometano	75-09-2
2914.13.00.00	Metilisobutilcetona	Isopropil acetona, MIBK	108-10-1
2915.90.00.00	Cloruro de acetilo	Cloruro de etanoilo	75-36-5
2827.10.00.00	Cloruro de amonio	Muriato de amonia	12125-02-9
2814.20.00.00	Hidróxido de amonio	Amoniaco acuoso	1336-21-6
2903.99.00.00	Cloruro de bromobencilo	Bromobencenoacetonitrilo	589-17-3
2825.90.00.00	Hidróxido de calcio	Hidrato calcárico, hidrato de cal	1305-62-0
2522.10.00.00	Óxido de calcio	Cal, cal viva	1305-78-8

2914.22.00.00	Ciclohexanona	Cetona primelica, ceto hexametileno	108-94-1
2915.21.00.00	Ácido acético	Ácido etanoico, ácido metanocarboxilico, acido del vinagre	64-19-7
2921.19.10.00	Dietilamina	Amina dietilica	109-89-7
2207.10.10.00	Alcohol etilico	Etanol, alcohol anhídrido	64-17-5
2207.10.90.00			
2924.19.00.00	Formamida	Metanamida	75-12-7
2915.11.00.00	Ácido fórmico, sus sales y derivados	Ácido metanoico	64-18-6
2915.12.00.00			
2915.13.00.00			
2811.19.90.00	Ácido yodhídrico	No aplica	10034-85-2
2801.20.00.00	Yodo	No aplica	7553-56-2
2905.14.00.00	Alcohol isobutilico	2-metil-1- propanol	78-83-1
2915.39.90.00	Acetato isopropílico	Acetado 2-propilico	108-21-4
2905.12.00.00	Alcohol isopropilico	2- propanol, isopropanol, dimetilcaronil, perohol, ipa	67-63-0
2710.19.00.00	Kerosene	Kerosina	64742-48-9
2905.11.00.00	Alcohol metílico	Metanol, carbino, alcohol de madera	67-56-1
2832.30.00.00	Tiosulfato de sodio	Permangánico hiposulfito de sodio, anticloror tipo subsulfito sódico	7772-98-7
2903.22.00.00	Tricloroetileno	Tricloruro de etileno	79-01-6
2902.44.00.00	Xileno	Mezcla de xilenos	1330-20-7
2922.39.00.00	Ketamina	No aplica	6740-88-1
2934.99.00.00	Xilacina	No aplica	7361-61-7
2934.99.00.00	Levamisol	no aplica	14769-73-4
2924.29.00.00	Fenacetina	no aplica	62-44-2
2933.29.00.00	Medetomidina	No aplica	86347-15-1
2811.19.00.00	Acido yodhídrico	No aplica	10034-85-2
2933.34.00.00	Betahidroxifentanilo	No aplica	1473-95-6
2932.99.00.00	N,N-dimetilpentilona	no aplica	17763-13-2
2804.70.00.00	Fósforo rojo	No aplica	7723-14-0
2804.70.00.00	Fosforo blanco	no aplica	7723-14-0
2804.70.00.00	Fosforo amarillo	no aplica	12185-10-3
2921.41.00.00	Anilina	no aplica	62-53-3
2903.99.00.00	Bromoetilbenceno	no aplica	103-63-9

Se encuentran exentos de control, las mezclas de dichas sustancias, a excepción de mezclas que contengan alcohol metílico en un porcentaje que exceda del cinco por ciento (5%).

En caso de la Ketamina sus sales y derivados, la Xilacina sus sales y derivados, Levamisol, Fenacetina y Medetomidina, se controlarán en mezcla, como en producto terminado.

Así mismo, transcurridos doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se someterán a control las diluciones con agua en concentración igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total de sustancias que conforman el Listado III".

Artículo 2. Se reforma el Artículo 7 del Acuerdo Ministerial Número 174-2025, de fecha 23 de junio de 2025, que establece los Listados I, II y III de Precursores y Sustancias Químicas, el cual queda así:

"Artículo 7. Regularización. Los sujetos activos que cuenten con existencia en sus bodegas o inventarios de los precursores y sustancias químicas que serán sujetas a control en el plazo de doce (12) meses establecidos en el Artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial, deberán obtener o actualizar la Licencia para manejo de Precursores y Sustancias Químicas y regularizar dicha tenencia, previa comercialización legal, ante el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud de este Ministerio, dentro del plazo establecido".

Artículo 3. Publicación. Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Ministerial se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República.

Artículo 4. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y deberá publicarse en la página web oficial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

COMUNÍQUESE


DOCTOR JOAQUÍN BARNOYA PÉREZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL




DOCTOR EDGAR ROLANDO GONZÁLEZ BARRENO
VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL